

OFICIO N° 002 /2015

MAT.: Contesta consultas

REF.: Consultas de don ALBERTO MUÑIZ
DIEMER, Director Gerente de EGEDA Chile,
sobre actos de Comunicación Pública de
obras audiovisuales en faenas mineras,
campamentos mineros, trabajos de
temporada y otras actividades similares,
recibidas el 20 de febrero del 2015

ANT.: NO HAY

SANTIAGO, 5 de marzo de 2015

DE : SEÑOR CLAUDIO OSSA ROJAS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES (DDI)

A : SR. ALBERTO MUÑIZ DIEMER
DIRECTOR GERENTE DE EGEDA CHILE
CALLE NAPOLEÓN N° 3037, PISO 5, OFICINA 51
LAS CONDES, SANTIAGO

E-MAIL : alberto.muniz@egeda.com
PRESENTE

Haciendo presente que, conforme al Reglamento de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual contenido en el Decreto N° 277 del año 2013 del Ministerio de Educación, entre las funciones del Departamento de Derechos Intelectuales se establece que: *"tendrá a su cargo el Registro de la Propiedad Intelectual, la atención de las consultas e informes que formulen o soliciten los particulares y los servicios públicos y el asesoramiento del Gobierno en todo lo relativo a derechos de autor, derechos conexos y materias afines"*. Acorde con lo mencionado, no se cuenta entre nuestras competencias legales referirnos a eventuales situaciones de conflicto existentes entre particulares, ya que en el evento que se produzca una controversia sobre derechos de propiedad intelectual, son los tribunales de justicia quienes deberán conocer y resolver dichos conflictos.

Aclarado lo anterior, paso a contestar cada una de sus consultas formuladas, en relación con **actos de comunicación pública de obras audiovisuales efectuados en faenas mineras, campamentos mineros, trabajos de temporada y otras actividades similares**, indicadas en su carta de fecha 12 de febrero de 2015 y que fuera recibida en nuestras dependencias el día 20 del mismo mes.

"1) ¿Las faenas mineras, campamentos mineros, trabajos de temporada y en general en todas aquellas empresas que por su actividad o por su jornada de trabajo, otorgan a sus trabajadores acceso a comedores, salas comunes, salas de recreación, en las que se llevan a cabo actos de comunicación pública de obras audiovisuales, tienen o no la obligación de contar con autorización previa y expresa, y efectuar el consecuente pago por concepto de Derechos de Autor a EGEDA CHILE?"

Sobre el particular, cabe señalar que la regla general en materia de utilización de obras o producciones intelectuales ajenas, cuyo periodo de protección temporal se encuentre vigente, es que para que terceros puedan proceder a hacer uso de ellas, éstos deberán obtener previamente



una autorización directamente de parte del titular de los derechos o a través de la participación de corporaciones de derecho privado, que se encargan de gestionar y proteger tales intereses en su representación, denominadas entidades de gestión colectiva (EGC).

Resulta entonces que acorde con lo establecido por el artículo 17 de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual y salvo las excepciones legales que esta misma ley establece, en sus artículos 71 A y siguientes, la regla general en materia de utilidades la encontramos en el inciso primero del artículo 19 cuando señala expresamente que: "Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor."

Por su parte, en el inciso primero del artículo 20 de la Ley, el legislador señala un concepto de autorización de uso al señalar que "se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece."

Así nuestra ley, en el inciso segundo del artículo 20 fija las cláusulas mínimas que debe considerar la autorización de uso, estableciendo que:

"La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento."

A continuación, advierte el mismo artículo en su inciso tercero que:

"A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza."

Otro elemento a considerar es que las autorizaciones pueden ser exclusivas o no, conforme lo dispone el artículo 21. Debiendo tener presente, que el otorgamiento de la autorización de uso o licencia no implica una transferencia o enajenación de derechos patrimoniales, sino que simplemente se trata de un permiso para realizar determinados usos específicos respecto de una obra o producción intelectual en concreto.

Entonces, de producirse un uso que no se encuentre acorde con las normas previamente mencionadas, esto es, haber sido autorizado por su titular o quedar comprendido dentro de las excepciones legales que expresamente ha establecido el legislador, se considerará a dicha utilización como una infracción y según lo advierte el inciso 2º del artículo 19 ésta "hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes."

Por tanto, la legislación vigente en materia de derecho de autor, garantiza al titular de estos derechos la explotación monopólica de las obras o producciones intelectuales correspondientes, salvo que resulte aplicable alguna de las excepciones legales que considera la misma ley. Por ello, las utilizaciones que realicen aquellas empresas que por su actividad o por su jornada de trabajo, otorgan a sus trabajadores acceso a comedores, salas comunes, salas de recreación, en las que se llevan a cabo actos de comunicación pública de obras audiovisuales, al no encuadrar dentro de las excepciones actualmente existentes, requieren disponer de una autorización otorgada por los titulares de derechos, ya sea que ésta se obtenga de ellos en forma directa o a través de una entidad de gestión colectiva que los represente.



"2) ¿Las faenas mineras, campamentos mineros, trabajos de temporada y en general en todas aquellas empresas que por su actividad o por su jornada de trabajo, otorgan a sus trabajadores estadía y permanencia en habitaciones que se ubican dentro de la misma faena minera, campamento minero o lugar de trabajo temporal, en las que se llevan a cabo actos de comunicación pública de obras audiovisuales, tienen o no la obligación de contar con autorización previa y expresa, y efectuar el consecuente pago por concepto de Derechos de Autor a EGEDA Chile?"

La obligación de pago de derechos de autor por la comunicación pública de obras audiovisuales existirá para el responsable del recinto en que se ofrezca el alojamiento, tales como establecimientos hoteleros y otros similares, mientras no sea aplicable alguna excepción o limitación legal, sin importar que dicha utilización pública de la obra se haga con fines lucrativos o no.

"3) La obligación de pago de Derechos de Autor por la comunicación pública de obras audiovisuales en faenas mineras, campamentos mineros, trabajos de temporada en las mismas circunstancias descritas en las preguntas número uno y dos, ¿sólo existe cuándo hay ánimo de lucro directo?"

Remítase a la respuesta dada para la pregunta número dos.

4) La obligación de pago de Derecho de Autor para la comunicación pública de obras audiovisuales en faenas mineras, campamentos mineros, trabajos de temporada, en las mismas circunstancias descritas en las preguntas números uno y dos, ¿sólo existe cuando hay ánimo de distracción o entretención de los trabajadores de dichas empresas o trabajos?

Sobre el particular, cabe señalar que la autorización y el pago para el uso de obras protegidas por derechos de autor, será procedente sin que deba atenderse a una finalidad específica, cuando la utilización sea pública y no medie una situación que configure una excepción o limitación, de las que expresamente ha dispuesto la ley.



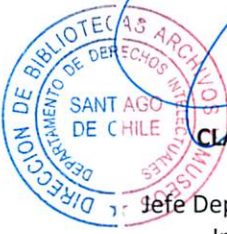
Herrera 360,
Santiago
(56-2) 27261829
www.propiedadintelectual.cl

“5) El hecho de contar con un servicio de televisión paga, ya sea cable o satélite, ¿exonera del pago por concepto de comunicación pública a las faenas mineras, campamentos mineros, trabajos de temporada, etc., cuando en ellas se llevan a cabo actos de comunicación pública de obras representadas por EGEDA?”

Cuando se ejecuten los actos de comunicación pública de las obras audiovisuales en las dependencias mencionadas y ellos no se encuadren dentro de las excepciones legales, a las que se ha hecho referencia previamente, dichas utilidades, acorde con la legislación vigente, deberán contar con la previa y expresa autorización del respectivo titular de los derechos o de la entidad de gestión colectiva correspondiente y pagar la suma de dinero, que sea fijada al efecto, por dicha explotación.

Es cuanto puedo informar.
Saluda atentamente a Ud.,


CLAUDIO OSSA ROJAS
Abogado
Jefe Departamento de Derechos
Intelectuales (T y P)
DIBAM



COR/css
DISTRIBUCION
1.- La indicada.
2.- Archivo